



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, liquidación del crédito presentada por la parte demandada, cuyo traslado transcurrió bajo pronunciamiento y aceptación del demandante.

Cartago Valle del Cauca., agosto 08 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto treinta (30) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2015-00169**-00
Proceso: Ejecutivo -Minima cuantia
Demandante: Luz Amparo Garcia Agudelo
Demandados: Gloria Nancy Cortez
Maria Elena Hernandez Penilla
Auto N°: 1957

La liquidación del crédito que antecede presentada por la parte demandada, la cual arrojó un total de **\$3.609.695,71**, con corte al 31/07/23, se encuentra ajustada a la legalidad, y no fue objetada por la parte demandada (art. 446-3 del CGP). Por tanto, se **APRUEBA** la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, la cual asciende a la suma total de **\$3.609.695,71**, con corte al 31/07/23.

En firme esta liquidación, por secretaría, se procedera a realizar la entrega de títulos hasta el monto liquidado, y en caso de superarse el mismo, debe actualizarse la liquidación para proceder a la entrega.

De otro lado, no resulta procedente la solicitud de terminación del proceso que depreca la demandada, por cuanto dentro del presente proceso no figura embargo de remanentes decretado ante ningún juzgado, sin que, por tanto, se tenga consignación del juzgado segundo civil municipal por valor de \$9.554.245, como lo indica y pretende la demandada. Además, figura consignación por cuenta de este proceso, solo hata el mes de febrero del presente año, conforme descuentos realizados a la codemanada María Elena Hernández Penilla, y no a la demandada solicitante, los cuales arrojan un monto de \$2.265.789, suma que resulta insuficiente para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry